

VARIA

LEY Y REGLAMENTO HIPOTECARIO. LEY DE HIPOTECA MOBILIARIA Y PREnda SIN DESPLAZAMIENTO DE POSESIÓN. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LAS LEYES DE 8 DE FEBRERO DE 1861 Y DE 30 DE DICIEMBRE DE 1944. RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO. CONCORDANCIAS ÍNDICES SISTEMÁTICOS.—MINISTERIO DE JUSTICIA.—CUARTA EDICIÓN OFICIAL. SECCIÓN DE PUBLICACIONES.—MADRID, 1955.

Esta edición proporciona una agradable sorpresa, que mejora considerablemente las anteriores ediciones y que incluso desborda la pauta seguida en las denominadas ediciones oficiales. Me refiero a la inclusión de las Resoluciones del Centro directivo, según modelo de las Leyes civiles de Medina y Marañón, extractadas a continuación del artículo o párrafo del artículo correspondiente. Trabajo improbo de síntesis y de colocación, que merece ser destacado y objeto de una felicitación a su autor, cualquiera que éste sea (ignoro quién es, pues en otro caso saldría su nombre en esta nota), porque, además, el extracto está muy bien logrado y se expone sucinta, clara y perfecta la doctrina jurisprudencial relacionada con el precepto. En su defecto, la felicitación ha de dirigirse al Jefe de la Sección de Publicaciones, ese modelo de funcionarios perteneciente al Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia, hombre dinámico, culto, buen jurista y experto realizador de iniciativas, llamado don Marcelino Cábana.

Otro acierto: El incluir íntegras las Exposiciones de Motivos de

las Leyes Hipotecarias de 1861, de 1944 y de la reciente Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento de posesión de 1954. Si siempre se alabó la primera como un acabado modelo de sustancia jurídica, sistematización y correcto castellano (pluma maravillosa de Gómez de la Serna), no tiene menor importancia la segunda, debida a José María Porcioles Colomer, así como sigue en la misma línea trazada en 1861 la tercera, producto de otras dos plumas contemporáneas, conocidísimas por su excelente calidad, Ángel Sanz Fernández y Ramón de la Rica Arenal, más del primero que del último. Los tres textos son tres estelas egipcias de la evolución de la doctrina hipotecaria de nuestra Patria y el mejor exponente de sus principios, sus razones o motivos y sus consecuencias. Casi siempre omitidas en las ediciones oficiales y particulares, que transcribían únicamente el texto escueto del articulado, hurtábase al lector un medio de orientación de insuperable valor y muchas veces decisivo en la interpretación del precepto. Ahora se ha corregido el defecto, y precisamente en edición oficial.

Las tablas de concordancias del articulado de las Leyes de 1861, 1944 y 1946, se insertan. Se adiciona el Índice alfabético con la fecha de las Resoluciones y el número de la página donde se incluyen. Seguramente por la falta de tiempo no se ha citado en este Índice cuanto se relaciona con la Ley de 16 de diciembre de 1954. Acaso sea mejor, pues en trámite de publicación la Ordenanza que ha de desenvolverla en su aspecto formal, en futuras ediciones ha de verificarse la adición completa. También en el Índice General habrán de reseñarse entonces los Títulos, Capítulos y Secciones de esta Ley novísima, que facilitan la rápida busca.

El formato del libro, igual al de las anteriores ediciones que por haberse agotado demuestran haber sido del agrado del público profesional. No pasará mucho tiempo sin que otra edición posterior se haga necesaria.

MANUAL DE DERECHO MERCANTIL ESPAÑOL (TOMO II), POR *don Emilio Langle y Rubio*, CATEDRÁTICO DE DERECHO MERCANTIL DE GRANADA.—CASA EDITORIAL BOSCH. BARCELONA, 1955.

Cuanto dije respecto al Tomo I de este Manual en las pági-

nas 481 y siguientes del Tomo XXIV de esta REVISTA, año de 1951, número 277, del mes de junio, ha de repetirse ahora. Este Tomo II es tan perfecto y útil como el Tomo I, y digna continuación de él. Cierra el Manual con broche de oro.

Dedicado al estudio y desarrollo de la doctrina de las Cosas Mercantiles (Bienes y derechos, Empresa o Casa comercial, Títulos valores en general y Títulos valores en particular: a) Nomina-tivos. b) A la orden. c) Al portador), ha convertido en realidad el deseo que el autor exterioriza en el *Decíamos ayer...*, portada del libro: no desmerece del anterior.

Si detenemos la atención en el Capítulo que trata de la Empresa o Casa comercial, vemos que en él se han agotado las indicaciones y que la bibliografía, agrupada por conceptos, es más que suficiente para profundizar el tema a gusto del estudioso. La inclinación del ilustre Catedrático hacia el calificativo de *universitas*, no es obstáculo para la exposición de las demás doctrinas que pretenden clasificar y configurar a la Empresa, bien desde un punto de vista jurídico, bien desde el aspecto económico del problema. Hay opiniones para todos los gustos, pero siempre la conclusión es que la Empresa es una realidad que no puede desconocerse y que hay que estudiar, pese a las divergencias de terminología, naturaleza jurídica (patrimonio autónomo, persona jurídica, organización, negocio jurídico, pluralidad de elementos heterogéneos, universalidad), elementos que la integran (corporales, derechos, créditos y deudas, aviamiento, clientela), etc.

Todo se estudia y se resume en el libro, sistematizado, sin confusionismos ni laberintos, tanto en la doctrina como en el Derecho positivo español y en las orientaciones de la jurisprudencia española, un tanto dispares y contrarias.

Los fenómenos a que da lugar la Empresa como objeto de tráfico jurídico, mediante su transmisión intervivos y «mortis causa», su aportación a una Sociedad y el usufructo, arrendamiento y pignoración de ella, son mencionados al detalle. Lástima grande que Langle no pueda exponer y criticar la Ley de 16 de diciembre de 1954, posterior a la impresión del Tomo, por lo menos en cuanto se relaciona con la hipoteca del Establecimiento mercantil y la prenda sin desplazamiento de mercaderías, pues, a mi juicio, esta Ley representa un considerable avance técnico respecto a sus antecedentes patrios por lo menos. Los artículos bises del Código civil,

que no llegaron a regir, fueron desplazados sin contemplaciones. PÚblicamente ruego al autor que exponga su opinión desde las páginas de esta Revista, siempre abiertas a esta clase de trabajos, pues la calidad y certeza de sus observaciones han de llenar el vacío que en el Manual ha originado la aprobación de la citada Ley, que ha creado también problemas dignos de orientaciones doctrinales antes de ser planteados por la realidad.

Naturalmente que los títulos-valores constituyen el principal objeto del Tomo II. Por su singularidad, extensión, importancia práctica y acaso nervio del Derecho Mercantil, no pueden estudiarse sin entrar a fondo en sus infinitos problemas. La letra de cambio ocupa casi 400 páginas de las 483 que componen el libro Demasiadas páginas para estudiantes, y no por culpa de Langle precisamente, sino de la inverosímil complicación de las teorías formuladas acerca de los títulos valores, que reclaman una revisión total de la materia, como recomendó Cornelutti, para que con sencillez y claridad se fijen los principios cardinales, aunque se prescinda de la tradición al suprimir las famosas, infútiles y hasta perjudiciales cláusulas de valor (en cuenta o entendido) y otras semejantes, hoy innecesarias, y que obedecían a desconocimiento de la esencia o sustancia de los títulos de crédito o títulos-valor, dando desmesurada importancia a las palabras mágicas. Con la aplicación de los principios de incorporación del derecho al documento, de legitimación activa y pasiva, de literalidad y de adquisición originaria, unidos a la seguridad del cobro y a la facilidad de negociación, no es tan difícil una reglamentación que supere la conocida Ley uniforme de 1930 y disipe las múltiples dudas que se han occasionado, y que la jurisprudencia, en la mayoría de los casos, tiene ya resueltas. Hay que ir decididamente hacia la denominada tesis de la abstracción (apariencia jurídica), decisiva y principal en los problemas del tráfico jurídico: si entre los contratantes pueden tenerse puertas abiertas o entreabiertas, en cuanto a uno de ellos le sustituye un tercero todas las puertas deben de quedar automáticamente cerradas.

Basta ya. Con sentimiento y abrumado por la brevedad de espacio tipográfico, dejo de dar indicaciones sobre obras de la envergadura de la presente. Si alguien dijo aquello de tener un hijo, plantar un árbol o escribir un libro, y si existe la subrogación real, en caso de que Langle no haya plantado un árbol en toda su vida, este libro

vale no sólo por un árbol aislado, sino por un bosque, una selva o una explotación forestal.

INICIACIÓN AL DERECHO COMPARADO, por Felipe de Solá Cañizares.

PREFACIO de René David, CATEDRÁTICO DE DERECHO COMPARADO DE LA UNIVERSIDAD DE PARÍS.—CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS.—INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO.—BARCELONA, 1954.

Tomen nota los lectores: Vía Layetana, 32. Barcelona. Sede provisional del Instituto de Derecho Comparado. Continúen anotando: Publicaciones periódicas tiene tres, la revista del Instituto, los Cuadernos de Derecho francés y los Cuadernos de Derecho anglo-americano. Los volúmenes de la Colección de dicho Instituto, éste los divide en seis Series: Serie a) Estudios sobre el Derecho Comparado. Serie b) Introducción al estudio de los sistemas jurídicos contemporáneos. Serie c) Textos legales extranjeros. Serie d) Estudios jurídicos comparativos. Serie e) Estudios de Derecho extranjero. Serie f) Bibliografías. Los Directores del Instituto, creado en 1953, son: Solá Cañizares, Puig Brutau, Fernández de Villavicencio y Pi Súñer.

Advertencia: El Instituto referido se pone a la disposición de todos los estudiosos de España, y especialmente de los Centros universitarios, para facilitarles su labor en lo que se refiere a información bibliográfica. Todas las peticiones de cualquier lugar de España serán acogidas con el mayor interés y atendidas con el concurso de los especialistas de los países extranjeros. (Nota 20, pág. 138.)

«I tem mas». La criatura ha nacido tan robusta y sus tutores son tan dinámicos, que antes del año de vida, en 1954, ha publicado: la Revista; los Cuadernos; el Derecho Comparado, de Gutteridge (traducción de Jardí); Estudio comparativo de la función judicial en Estados Unidos y Francia, de von Mehren; el Derecho Laboral argentino ante el Derecho Comparado, de Cabrero y de Remorino; el régimen de las Sociedades extranjeras en los Estados Unidos, y dos tomos de Bibliografía española. Y tiene en preparación: Introducciones a los Derechos español, francés e inglés y el Derecho cambiario

angloamericano. Huelga decir que el libro 'qué' comentamos también es de 1954.

Me parece que ya está bien y que hay que rendir armas a semejante labor, de la que se ha visto sólo la fachada. En cuanto al interior, a juzgar por la iniciación que tengo a la vista, merece iguales palabras admirativas que la descripción de una mansión oriental de cuento de hadas, por sus riquezas y la adecuada colocación del mobiliario, por los paisajes que se despliegan a través de los anchos ventanales y por el colorido de los cuadros que desfilan ante nuestra vista.

Los elogios a Solá de David René son justos. Comienza el libro con una bibliografía del Derecho Comparado (sin citas de estudios jurídicos, como hizo Kaden en su casi vieja obra de 1928), que por sí sola ocupa 46 páginas y está clasificada en veinticuatro capítulos o secciones (obras y artículos españoles o en español, italianos, franceses, belgas, ingleses, alemanes, suizos, japoneses, etc.; Centros y revistas de Derecho Comparado en todo el mundo). Sigue con la historia del Derecho Comparado, señalando las tres grandes etapas de esta historia: etapa de los precursores, etapa de los iniciadores y etapa de los comparatistas; hasta el siglo XVIII, todo el siglo XIX y el siglo actual, respectivamente. Continúa con capítulos relativos a la terminología, definición, idea de la comparación, la noción de ciencia, los sistemas de Derecho, Derechos vigentes, unidad, utilidad y espíritu práctico del Derecho Comparado, etc.; en una palabra: cómo, cuándo, por qué, de qué forma, por qué método, en qué materias y con qué fines ha de ser objeto de estudio el Derecho Comparado.

Continúa con el capítulo especial relativo al método a emplear, que requiere como condiciones previas una formación jurídica personal, disponer de documentación extranjera, poseer nociones elementales del Derecho Comparado y sistemas que se comparan y la dirección o supervisión de un jurista competente. Luego elegir los países, el tema y el plan a seguir. La importancia del conocimiento del idioma y de la terminología jurídica es examinada con advertencias acerca de las dificultades de traducción de las palabras en su sentido exacto. Orientaciones y advertencias, todas de gran sentido práctico.

Desenvuelve los problemas de la enseñanza de esta especialidad del Derecho; expone los sistemas jurídicos comparables (occidentales; soviéticos y religiosos) y la subdivisión del primero en:

common law (norteamericano e inglés), romanistas, de Derecho romano, escandinavo e iberoamericano. La del segundo en la U. R. S. S. y sistemas soviétizados La del tercero en Derechos canónico, musulmán e hindú. El sistema chino forma parte de todos. No se omiten las observaciones oportunas, la exposición de dificultades, la facilidad de comparación en cuanto a determinados Derechos, y cuáles son las comparaciones verdaderamente interesantes (entre Derechos de tipo latino y de países del *common law*). Después de proporcionar algunos *datos e informaciones* (luego insertaré una *muestra* de lo que son estos datos e informaciones, eligiendo la más corta) de los Derechos romanistas (Francia, Alemania, Italia y Suiza), del sistema del *common law* y de los Derechos iberoamericanos (veinte países nada menos) y de la indispensable referencia a la comparación con el Derecho español, hace una lista de los Institutos y Centros de Derecho Comparado y el Índice de autores. La minuciosidad de los datos ha sorprendido a quien redacta estas líneas, por motivos que comprenderá quien lea la página 293 y la 308, letra C.

He prometido insertar un apartado. Copio: «Bolivia. Una bibliografía muy completa se encuentra en *Guide to the law and legal literature of Bolivia. Librairy of Congress Washington*, 1947. Bibliografías sumarias de Bolivia se han publicado recientemente en el Tratado de Derecho Civil Comparado, de David, traducción española; Madrid, 1953, páginas 497 y siguientes, y en *Cahiers de Legislation et de Bibliographie Juridique de l'Amerique latine*, números 7-8 páginas 223 y siguientes.

Los Códigos fundamentales vigentes son: Constitución de 30 de octubre de 1938, Código civil de 28 de octubre de 1830, Código de Procedimiento civil de 6 de noviembre de 1832, Código penal de 6 de noviembre de 1834, Código de Procedimiento penal de 6 de agosto de 1899, Código de Comercio de 5 de noviembre de 1834. (Véase la evolución legislativa en la citada *Guide to law* de la Biblioteca del Congreso de Washington.)

Existe una reciente compilación de Códigos bolivianos, por R. Salinas Mariaca, La Paz, 1946, y en cuanto a las obras más recomendables, citamos las siguientes: Carlos Paz, «Nociones de Derecho Civil», 1918; R. Virreira, «Derecho Civil boliviano», 1945; J. Torrico Sierra, «Derecho Mercantil Comparado», 1940; J. Valdavia Altamirano, «Código mercantil y disposiciones conexas. Com-

·pilado y concordados», 1948 ; J. Medrano Ossío, «Derecho Penal», 1951 ; P. Gumié Terán, «Cuadros sinópticos para el estudio del Código penal», 1950 ; T. Monje Gutiérrez, «Derecho público constitucional boliviano», 1946 ; C. Félix Trigo, «Derecho Constitucional», 1952 ; A. Revilla Quezada, «Derecho Administrativo», 1946 ; R. Pérez Platón, «Principios de derecho social y de legislación del trabajo», 1946 ; T. Monje Gutiérrez, «Derecho procesal civil boliviano», 1946 ; E. Oblitas Poblete, «Procedimiento criminal de Bolivia con casos de jurisprudencia nacional hasta 1949», 1950 ; S. Montero Rojos, «Derecho procesal boliviano», 1948.

La jurisprudencia se publica en la *Gaceta Judicial*, de Bolivia; publicación mensual, y las revistas jurídicas más importantes son : Revista de estudios jurídicos, políticos y sociales (*Sucre*), Revista de Derecho y Jurisprudencia (*La Paz*), Revista de criminología y ciencias penales (*Potosí*), Revista de Derecho (*La Paz*) y Revista jurídica (*Cochabamba*).»

He copiado lo más corto. Por ello puede darse cualquiera idea de lo que significa el contenido del libro. Las notas existentes en él se multiplican, y las referencias son constantes. Quien pase la vista por sus páginas se asusta de la labor realizada y de la erudición de quien hace compatible este acopio de datos con sus tareas como autor de gran número de trabajos y el ejercicio de su profesión. Al mismo tiempo sabe lo que es en realidad el Derecho Comparado y lo que tiene que hacer, pues naturalmente, que nadie pensará en leer cuanto menciono, sino que de ello elegirá lo que le conviene, según la especialidad a que esté dedicado.

Por de pronto, despierta en el lector el prurito de adquirir las publicaciones del Instituto, al menos en la parte que interesan a su profesión. Tienen que ser de gran interés y han de proporcionar una sólida cultura jurídica. Prédico con el ejemplo y solicito aclaraciones al Instituto de Barcelona, por carta, inmediatamente de terminar esta nota bibliográfica..

LOS ARBITRAJES DE DERECHO PRIVADO, por Fernando Ferreiro, Abogado, Magistrado de Audiencia excedente. Exposición y comentarios al texto articulado de la Ley de 22 de diciembre de 1953 — La Editorial Vizcaína, S. A., Bilbao.

Toda ley nueva es un semillero de cuestiones no resueltas, pues si se limita a lo que debe ser una Ley (orientaciones generales, principios cardinales, con resolución de problemas y no de casos concretos) necesita un Reglamento casuístico, de rango inferior, para su desarrollo y requiere aclaraciones, interpretaciones y ampliaciones de la doctrina y de la jurisprudencia. Y si artificiosamente desborda el cauce normal que debe seguir y con pedantería pretende resolver todos y cada uno de los casos concretos que pueden plantearse, no sólo es perturbadora y fracasa, sino que da lugar a que los casos que la realidad señala son precisamente aquellos que la Ley no ha previsto o que, aun previstos, revisten tales circunstancias a la solución que escapan del articulado.

Por eso, los comentarios suelen ser muy útiles. El comentarista, objetivamente, sin pasión por un caso concreto que se le ha expuesto, y pensando tan sólo en casos ideados o en problemas surgidos de la lectura de los textos, inicia soluciones serenas basadas en la doctrina, en la jurisprudencia, en la analogía, en otros textos legales e incluso soluciones originales, dictadas por un sentido jurídico, un afán de justicia y un deseo de acierto. Luego, otros lectores aplican sus razonamientos, acomodados al caso presente en sus mesas de despacho y se produce insensiblemente una estimable orientación, que facilita la correspondiente resolución.

Los comentarios de FERREIRO, avalados por su calidad y experiencia de Magistrado, son breves y ceñidos al texto del respectivo artículo, que relaciona con otras disposiciones legales, con la jurisprudencia y con las opiniones de especialistas. Como la Ley está dictada para una materia concreta, no presenta grandes lagunas, pero aun así se aclaran cuestiones dudosas y se completan algunas omisiones. El índice facilita el manejo de la obra y la labor de encontrar el extremo que se consulta.

EL PATRIMONIO FAMILIAR. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA Y PROCEDIMIENTO PARA LOGRAR EL ACCESO DE LOS ASALARIADOS AL MISMO. PREMIO MARVÁ 1953, por *Antonio Agundez Fernández*, Juez de Primera Instancia e Instrucción.—Instituto Nacional de Previsión. Madrid, 1954.

En seis capítulos desarrolla el autor la materia que se propuso

tratar. El primero atiende a los aspectos jurídico, social y económico del Patrimonio familiar. El segundo indica los antecedentes históricos. El tercero señala el concepto, naturaleza, caracteres jurídicos, fundamentos y clases de tal institución. El cuarto fija los elementos personales, reales y formales del Patrimonio familiar agrícola. El quinto examina el contenido y extinción de este último. El sexto trata de otros Patrimonios familiares, para concluir con el índice general, el onomástico y la bibliografía.

Es una monografía sin ampulosidades, vaguedades o generalidades. Un apretado resumen, en el que acaso se notan omisiones, pero donde nunca faltan las indicaciones suficientes para el objeto perseguido por el autor: incluir en breve espacio lo que más interesa de esta institución jurídica.

Examinados someramente los antecedentes históricos, creemos que en ninguno de ellos se configura el Patrimonio familiar con el carácter que ahora se le asigna. Acaso, en el fondo, late la idea de un Patrimonio adscrito a un fin familiar, pero las medidas legislativas ocasionales que aparecen son remedios aislados que quieren poner fin a situaciones esporádicas. Acaso también donde surge ya una figura redondeada y casi perfecta es en el Fuero Viejo castellano y en las instituciones forales españolas. Pero siempre es alegacionador el examen de antecedentes como introducción a un estudio serio: la experiencia vale tanto o más que las teorías más perfectas, pues éstas es muy fácil que quiebren al contacto de la realidad y aquélla es la realidad misma.

Como el autor quiere dar una idea concreta y completa del Patrimonio familiar, tal como se ve doctrinal y legislativamente en nuestros tiempos, contempla lo que pudiéramos llamar el aspecto optimista del problema: no entra en las enormes dificultades con que tropieza la implantación, porque su propósito no es este. La exposición del proceso sucesorio es una buena prueba. Tal vez se encuentre aquí el obstáculo mayor del Patrimonio familiar, por mil circunstancias que no es de este momento el exponer o recopilar.

Examinada la monografía, se comprende fácilmente la concesión del premio. Es el mejor resumen de 'conjunto' aparecido hasta la fecha y delimita el Patrimonio familiar con claridad, lo que indica excepcionales facultades en el autor para obras de mayor envergadura, si se propone publicarlas.

PEDRO CABELLO
Registrador de la Propiedad